

aunque sea en mas cantidad , y numero , si se averiguare , que los que faltaren , demàs de los cargados , son muertos en la Mar , y no se han llevado , ni vendido en otra parte de las Indias . Y ordenamos , que conforme à lo susodicho se haga justi-

cia en los casos , y pleytos , que se ofrecieren , y huviere de esta calidad , guardandose primero , y ante todas cosas lo capitulado , y declarado en cada afsiento , que se hiciere , y otorgare .

\*\*\*

TITULO XIX.

DE LA MEDIA ANATA.

Ley primera. Que se cobrè la media annata : è introduzga en las Caxas Reales : y remita por cuenta à parte.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 1631. D. Carlos II. y la R. G.



ANDAMOS à nuestros Virreyes , Presidentes , y Gobernadores de las Indias , que den todo el auxilio , y favor necessario , para que los Jueces , y Comissarios , que conocieren del derecho , administracion , y cobranza de la media annata , conforme hemos ordenado , usen de sus comissionses , è instrucciones , y guarden los Aranceles tan formal , precisa , y puntualmente , que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos , y que en la administracion , y cobranza intervenga todo el cuidado , y vigilancia posible , de forma , que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere : y los Jueces Comissarios provean , que quanto produxere este ramo de hacienda , se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

caufare , por cuenta à parte , y declaracion de donde procede , de forma , que estè recogido , y prompto : y con el mismo cuidado , y advertencia se remita à estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado , dirigido à nuestros Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata , ò à la persona , que Nos ordenaremos , con apercibimiento , que si por culpa , negligencia , ò descuido de nuestros Virreyes , Presidentes , ò Gobernadores , ò de los Ministros à quien està cometido , ò en alguna forma intervinieren , se dexaren de cobrar alguna , ò algunas partidas , se les harà cargo en sus visitas , y residencias è incurriràn en graves penas , y seràn condenados en las cantidades de ellas , con los intereses de la retardacion de la paga . Y mandamos à nuestros Oficiales Reales , que reciban è introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte , haciendosele de cada partida , con separacion , distincion , y claridad ,

Y

y de que proceden , formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nueltra , y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena , Portobelo , Honduras , y San Juan de Ulhua , dirigido à los dichos nuestros Presidente , y Jueces Oficiales , y los demàs à las Caxas assignadas por las Instrucciones : y asimismo remitirà el Juez Comissario otra tal cartacuenta à la Sala de Media Annata .

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la Media-annata , donde , y como las demàs .

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Junio de 1631.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda , se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias , ò por los Ministros , donde se acostumbrare dár las demàs , à los tiempos , plazos , y forma , y con las penas , y gravámenes , que las de nueltra hacienda , ajustando cada año con toda puntualidad , y distincion lo que huviere procedido de este derecho , con acuerdo del Juez Comissario del distrito , con quien se han de comunicar los Oficiales Reales , y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga , y lo remitiràn con cartacuenta particular , con la demàs hacienda nueltra , segun està ordenado .

Ley iij. Que se remita lo procedido de Media-Annata , con relacion de las partidas .

MANDAMOS à los Jueces Comissarios de la Media-Annata , y Oficiales Reales de las Indias , y sus Islas , que quantas veces se ofreciere remitir à estos Reynos hacienda nueltra , procedida de este genero , envien en la misma ocasion à manos de nuestro Secretario , à quien tocare la Provincia , Relacion muy distinta , y clara de las personas que la huvieren pagado , con expresion de la cantidad , y los officios , y mercedes de que procediere , para que cesse la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado , y el perjuicio que ha resultado à las partes .

Ley iiij. Que se pague la Media-Annata de los officios , mercedes , y honores , como en esta ley se contiene .

CON ocasion de los grandes empeños en que nueltra Real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno , entre otros medios que elegimos para su remedio , y necesidades publicas , fue la imposicion del derecho de Media-Annata , que por nueltra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos , y Estados , de qualesquier officios , y cargos , que no fuessen Eclesiasticos , asì de nueltra provision , como de nuestros Consejos , Virreyes , Capitanes Generales , y otros Ministros , pagandose de cada officio , y merced la mitad de la renta del primer año ,

Y

El mismo allì à 21. de Julio de 1631.

El mismo allì à 22. de Mayo de 1631. En Buen Retiro à 3. de Julio de 1664. D. Carlos II. y la R. G.

y que este derecho fuese general, y absoluto, y quedassen comprehendidos en él, hasta los Infantes nuestros hijos, como lo declaramos por nuestra orden de veinte y ocho de Mayo del dicho año: y por otra de seis de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y dos, mandamos aumentar otra nueva Media-Annata, que fue la mitad de lo que importaba la antigua: y esta segunda Media-annata, y nuevo crecimiento corrió, y se cobró, hasta que por aliviar à nuestros vassallos la mandamos quitar en diez y siete de Febrero de 1649. para desde primero de Enero del dicho año, quedando solamente la antigua Media-Annata, cuya administracion corrió por Junta particular, que desde su imposicion mandamos formar, hasta que por Decreto de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quarenta y tres agregamos su administracion à nuestro Consejo de Hacienda, donde corre en Sala particular de los Ministros de él. Y porque para la mayor inteligencia de este derecho, desde su imposicion se formaron diferentes reglas, ajustadas à las ordenes, y resoluciones nuestras, dadas hasta aquel dia, que algunas están derogadas, y otras aumentadas, con ocasion de la ocurrencia de negocios, y casos particulares, que se han ofrecido: y en el dicho dia diez y siete de Febrero se moderaron, y quitaron algunas de las que hasta entonces havian corrido, y corrian: y asimismo tuvimos por bien de mandar, que en todas las demás, que no fuesen contrarias à lo que

se disponia, se observassen las reglas antiguas, y para que la cobranza de este derecho corriese con reglas fixas en todos nuestros Consejos, y Tribunales, ajustadas à nuestras ordenes, y resoluciones, y para la buena administracion, y cobranza se diese el Despacho, insertandose en él todas las dichas reglas: Y porque en ellas hay algunas generales, y otras especiales, que tocan à officios, y mercedes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, y son del tenor siguiente.

Que la Media-Annata se pague de todas las mercedes, titulos, officios, y rentas, que se dieren por Nos, ò por nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, de qualesquier mercedes, y officios, que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necesario Cedula, ò Despacho nuestro, ò de nuestros Ministros, así en las primeras provisiones, como en los ascensos de unas plazas à otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el util de ellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gages, casas, propinas, luminarias, y demás emolumentos, que se gozaren con cada officio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y de la paga de este derecho no se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, que sea.

Que

El mismo  
à 22. de  
Mayo de  
1631. y à  
17. de Fe-  
brero de  
1649.  
Regla 1.  
de 1664.

Regla 2.  
de 1664.

Que la satisfacion de lo que importare la media-annata, sea en dos pagas iguales, por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse à la parte el titulo, ò despacho del officio, rentas, ò merced: y la segunda dentro de un año, asegurandola con fianzas à satisfacion de el Tesorero general de la media-annata, si le huviere, ò de nuestros Oficiales Reales en las Indias, en cuyo poder ha de entrar.

Regla 11  
de 1664.

Que de todas las mercedes, y officios, que se proveen para las Indias, se satisfaga la media-annata en dos pagas iguales, por mitad: la primera de contado en esta Corte: y la segunda en nuestra Real Casa de el distrito donde sea el officio, con las costas, fletes, y averias, y con calidad, que los proveidos hayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de un año y medio, contado desde el dia de la merced, pagaràn en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia, y dentro de dos años entregaràn certificacion de haverlo cumplido, y no lo haciendo, queden obligados el fiador, y fiadores à pagar en esta nuestra Corte, en poder de el Tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga, todo en moneda de plata doble, y mas los intereses sobre el dicho principal de la dilacion del tiempo, à razon de à ocho por ciento al año, contado desde el dia, que se cumpla el plazo del año y medio, sin que en lo uno, y lo otro pueda haver dispensacion, si no

Tomo III.

fuere en caso, que à la Sala del Consejo de Hacienda pareciere de nuestro mayor servicio, que se pague todo allà, pues aunque haya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere à pagar en Indias de este derecho, no puede haver falta en ello, puesto que cada año vendrà junto lo procedido de él, preveniendose en los Despachos, que se dieren à los proveidos, que no se dé posesion à ninguno, sin haver satisfecho la cantidad, que le tocare de la primera paga, y asegurando la segunda à satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala de estos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de nuestra Real hacienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

Que las encomiendas de Indios, proveidas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que tienen facultad de encomendar, con calidad de llevar confirmacion dentro del termino assignado por nuestras Reales Cédulas, pagaràn media-annata al tiempo de la provision, regulada por la mitad del valor de un año, y lo mismo se entienda de las mercedes, que de este genero se hicieren por Nos en esta Corte, y de los officios renunciabiles, que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor à renta de veinte mil el millar.

Que de los officios, que se benefician por nuestro Consejo de

Q

In:

Regla an-  
tigua.  
num. 89.  
y 12. de  
1664.

Regla 13  
de 1664.

Libro VIII. Título XIX.

Indias para los mismos Reynos, firviendo con dinero, pagado en esta Corte todo, o parte, deben satisfacer en ella la media-annata, à los mismos plazos à que se obligare à pagar el principal, sin que se pueda dispensar à que hagan en las Indias la paga de este derecho, haciendose la cuenta por lo mas favorable à el, o por la cantidad con que sirve el comprador, o por el salario, y emolumentos, que gozare, y si estos fueren inciertos, la tercera parte de ellos.

Regla 14  
de 1664.

Si se concediere licencia à qualquier Capitan general, Cabo, o Capitan, o Alferes, Sargento, o Soldado de los Presidios de las Indias, para que pueda venir à estos Reynos, y goce el sueldo, o salario, que tuviere, debe media-annata, en esta forma. Si fuere por un año, la decima parte: si por dos años, la octava parte: y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le de el despacho, ni pueda usar de el: y si fuere por mas tiempo, debe media-annata, y la ha de pagar, la mitad de contado: y la otra mitad el primer mes del segundo año, como en los officios de por vida: y en las demás licencias, que se dieren à los que tuvieren plazas, ú officios de asiento, o otras personas, que sirvan officios, para que puedan venir à estos nuestros Reynos, se ha de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en uno, y otro milita una misma causa.

Regla 15  
de 1664.

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para

passar officios, naturalezas, vistas de Naos, y otras, que se hacen por nuestro Consejo de Indias, se han de reducir à la dicha renta de à veinte, para pagar la media-annata, y hacer la tassacion, por lo que toca à officios, por el valor de la renta ultima; y no habiendo exemplares, se preguntará à la Sala de nuestro Consejo de Hacienda, por via de duda: y de las licencias para passar à los Reynos de las Indias, y demás gracias, que se conceden por el dicho Consejo de Indias, se ha de pagar de contado la media-annata, reduciendo el valor, o estimacion de ellas à renta de à veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de un año para este derecho, sin que la pague el Ministro à quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interesado, demás del precio con que sirviere, por estas gracias; y si se concediere graciosamente, han de pagar enteramente à razon de à veinte mil el millar, que sale à cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Regla 17  
de 1664.

Si el proveido en un officio muriere, o fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goce, no debe la segunda paga de la media-annata.

Regla 19  
de 1664.

De las perpetuidades de officios, concedidas antes de la imposicion, no se debe este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues, que se impuso, o se les agregó alguna calidad, preeminencia, o util, que en este caso deberán

de

De la Media-Annata.

92

de la perpetuidad, util, o calidad, concedida despues que la Media-Annata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, à razon de veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el officio; pero esto se entenderà solo con los officios de esta calidad en estos nuestros Reynos de Castilla; pero no en los de Indias.

Regla 81  
de 1664.

Sobre que ningun Virrey, o Capitan General se valga de lo procedido de este derecho, lo remitimos à la ley 5. de este titulo, donde se hallará mas plenamente dispuesto.

Y porque por ordenes, y resoluciones nuestras hemos mandado, que no paguen Media-Annata los Soldados, y se pueden ofrecer dudas: Tenemos por bien de declarar los casos, y limitaciones con que se han de entender, en esta forma: De las mercedes que se hicieren à los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y à los que estuvieren fuera del Exercito, como estèn con licencia nuestra, o de nuestros Capitanes Generales, como consigan las mercedes en el termino de la licencia, y no mas, no se ha de cobrar Media-Annata, como sean las mercedes en el mismo Exercito, ù otro, donde haya pie de el, y guerra viva, y que en el las hayan de percibir, y cobrar como el sueldo que tienen, y aunque sea merced de Encomienda, ù otra qualquiera, como hayan de cobrarla en el Exercito por todo el tiempo que durare estàr en el; pero la deben pagar de todas, y qualesquier mercedes que se les

hicieren, y pagan los demás, que no son Soldados, para fuera del Exercito, como no sea para ir à servir en guerra viva, que en este caso son exemptos; excepto à los que se les hiciere merced en el pie de Exercito de algun sueldo, o merced; que estos, no sirviendo, la deben pagar: y asimismo los que estuvieren ausentes de el sin licencia nuestra, o de nuestros Capitanes Generales. Y declaramos, que los servicios en guerra viva hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced, o haver servido aquel año en el Exercito, o por lo menos seis meses, de que ha de constar por Certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra forma. Y se declara por aora por guerra viva la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y Fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad-Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todo lo demás de esta Frontera, la Armada Real del Mar Oceano, y las Galeras, y Presidio de Orán, Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta mientras durare la guerra de Portugal) y son comprehendidos en la exempcion de lo Militar en la forma referida, los Oficiales de Pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas de ellas; pero no lo son no llevando sus puestos à partes que haya guerra viva, y en la misma forma el Auditor, y demás officios de Judicatura, y Pluma, regulado por decima, si fueren

Tomo III.

Q2

tem-

temporales: y deben Media-Annata los Eclesiasticos à quienes hiciéremos merced de algun entretenimiento en Presidios, ò Armadas, como la debieran los Seglares: tambien la deben las personas à quienes se hiciere merced de titulos, gracias, honores, y prerogativas, que se dieren, y concedieren por Afsientos à los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ò Galeras, ò de la fabrica de qualesquier Baxeles, ò de provisiones de Armadas, ò Galeras, Presidios, y Exercitos; y no la deben los Patrones, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras; ni del examen de Pilotos; ni de las preeminencias concedidas à los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenecen de las prefas deben decima por Media-Annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 82 de 1664.

Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y Guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, Entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de Guerra, y de Pluma de la Armada de la Guarda de la Carrera de Indias, deben Media-Annata, regulada por decimas: los de la Flota pagan de contado la de un año, que se supone durará el viage hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta à Portobelo, y dan fianza de pagar de buelta de viage lo que mas debieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra

viva: y tambien deben pagar todas las personas à quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferezes, no siendo para ir à servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes que se les hicieren.

Regla 87 de 1664.

Si alguno huviere tomado posesion de un oficio antes de satisfacer la Media-Annata con qualquier causa, ò pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ò requiera, ò haga notorio que la debe; y no la pagando, incurra en pena de pagarla doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hacienda que resultare de este medio sea de mas beneficio, hemos resuelto, que se administre por bolsa, y cuenta aparte. Y encargamos, y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envíen en cada ocasion con la demás hacienda nuestra por cuenta aparte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

*Ley v. Que lo procedido de la Media-Annata no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hacienda que procediere de la Media-Annata, para remedio de otras necesidades que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque

D.Felipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 1632. Regla 77 de 1664

no se ha de tocar à ella, si no fuere en virtud de especial Orden, y Cedula nuestra. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifesto todo quanto procediere de este derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, ni otros Ministros, aunque las causas,

que se ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hacer, y executar, en virtud de Cedula especiales nuestras, despachadas por el Tribunal à quien toca.

*Que no se entreguen los Despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto. 183. referido tit. 6. lib. 2.*

TITULO XX.

DE LA VENTA DE OFICIOS.

*Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.*

La Reyna Doña Juana en Segovia à 15. de Octubre de 1522. El Emperador D. Carlos año de 1557. D. Felipe II en Lisboa à 13. de Noviembre de 1581. y à 6. de Abril de 1601.



**O**R quanto una de las mayores, y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necesarios à la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: unos con jurisdiccion, y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado à que ( reservando los de la primera especie ) se beneficien los de la segunda, para

aumento de nuestra hacienda Real. Y porque en tiempo de los Catholicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced à benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar: Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaciles mayores de las Audiencias; Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabezas de Partidos, donde hay Virreyes, ò Gobernadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, Escrivanos Publicos del Numero, Escriva-

nos del Numero de las Ciudades, y Villas, Escrivanos de entradas de las Carceles, Escrivanos de Minas, y Registros, y Juzgados de la Real hacienda, Escrivanos de las Visitas ordinarias, que los Oidores hacen en los distritos de sus Audiencias, por turno, Escrivanos de bienes de difuntos, en los Juzgados mayores, y ordinarios, Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico, Escrivanos de la Santa Hermandad, Escrivanos del Mar de el Sur, Receptores ordinarios de las Audiencias, Procuradores de las Audiencias, y de los Juzgados ordinarios: todos los Depositarios generales, Alguaciles mayores de las Ciudades, y Villas de Españoles: Alfereces mayores de las Ciudades, y Villas, Regidores de Ciudades, y Villas, Ventiquatros, Fieles Executores, Depositarios, con titulo: Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, Tesoreros de Casas de moneda, Balanzarios, Ensayadores, Talladores, Guardas, Escrivanos de las Casas de moneda, y los demás contenidos en la ley 14. tit. 23. lib. 4. Correo mayor de la Nueva España. Y afsimilmo en nuestras Audiencias Reales vendan, y beneficien los oficios de Tassador, y Repartidor de Pleytos, rraffaciones, y padrones: el de Contador de Cuentas Reales, y particiones, que llaman de Resultas, penas de Camara, papel sellado, albaceazgos, y tutelas, Defensor general de bienes de difuntos, y menores, con las preeminencias, que conforme à

Veafe la l. 2. tit. 26. lib. 2.

las leyes, ò Cedula nuestra scorrerendieren à ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos oficios y los demás, que por nuestras resoluciones, y estillo, observado en todas nuestras Indias, è Islas adyacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren: es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratran de los oficios vendibles, y renunciabiles, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demás: y en los que fuere servido de conceder, ò huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, è instrucciones.

**L**ey ij. *Que se acrecienten, y vendan las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.*

As Escrivanias de nuestras Indias se vendan à personas habiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Españoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

Ley

**L**ey iij. *Que se vendan los oficios de Alguaciles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Marzo de 1632.

Todos los oficios de Alguaciles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas que mas dieren por ellos, siendo renunciabiles, en la forma que los de Pueblos de Españoles, y asi se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

**L**ey iiij. *Los oficios de Depositarios se vendan con las calidades de esta ley.*

D. Felipe II. en Barcelona à 18. de Marzo de 1564. En Guadalupe à 1. de Febrero de 1570.

Los oficios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas que dieren seguridad, y fianzas de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10 lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de las Audiencias, ò de la Justicia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, si no huviere Audiencia, de forma que en nuestro nombre se les dè titulo, y despacho necesario para el uso, precediendo las fianzas, y obligandose à llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma que se dispone en los demás oficios.

**L**ey v. *Que los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.*

El mismo en Madrid à 4. de Marzo de 1592.

Mandamos, que si en los oficios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, ò concedido facultad de que hayan de entrar en su poder los bienes de las Co-

munidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cumpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde afsimilmo esta nuestra resolucion, por que sin embargo de qualesquier titulos que tengan las Depositarios, es nuestra voluntad, que no se consenta entrar en su poder estos bienes, Y mandamos, que se lleven à las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines à que estan destinados.

**L**ey vij. *Que los oficios se vendan à personas no prohibidas, y sean à satisfaccion de las Justicias.*

Las personas à quien se vendieren oficios públicos, sean quales conviniere al exercicio de ellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades que se requieren, à satisfaccion de las Justicias.

**L**ey viij. *Que los oficios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion à Descubridores, y Pobladores.*

Por haverse experimentado los inconvenientes que resultan de darse por eleccion, y suertes los oficios de Regidores, conformandonos con la costumbre universal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla: Ordenamos, y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de todas las Indias, y sus Islas adyacentes, no se provean por eleccion, ò suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiere ser se traygan en pregon, y publica almoneda por los Ofi-

El mismo en el Consejo de Indias à 13. de Noviembre de 1581.

D. Felipe III. en Madrid à 7. de Junio de 1620.

El mismo en el Consejo de Indias à 11. de Mayo de 1621.

Libro VIII. Titulo XX.

Oficiales de nuestra Real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y pareciere convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme à las ordenes dadas, respecto de los demàs officios vendibles; y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre que convenga, teniendo consideracion à que donde fuere posible se beneficien, y los exerzan Descubridores, ò Pobladores, ò sus descendientes.

**Ley viij.** Que los Regimientos se den à benemeritos por menor precio.

**O**RDENAMOS, que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes, y calidades que se requieren, poniendo mayor atencion à la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interes del que no la tuviere.

**Ley ix.** Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos.

**M**ANDAMOS, que los officios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expressadas en los Titulos que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, proveya lo conveniente.

**Ley x.** Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de officios no se admitan prometidos.

**O**RDENAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Gobernadores, y otros qualquier Ministros, que tienen facultad de vender officios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

**Ley xj.** Que en ventas de officios no se admitan pujas, hecho el remate.

**E**N las ventas de officios, es nuestra voluntad, que despues del ultimo remate no se admita puja del quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hacienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan à que concurran en las personas que compraren, las partes, y calidades necessarias, como està ordenado.

**Ley xij.** Que en venta de officio no se pueda alegar engaño, y assi se ponga por condicion.

**T**ODOS los officios que se vendieren en las Indias, en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hacienda, se han de vender, y rematar con expressa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, y esto se ha de prevenir como mas con-

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 18. de Junio de 1637.

El mismo año à 2. de Abril de 1609. D. Felipe IV. en Balsañ à 23. de Octubre de 1627.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1602. En el Pardo à 2. de Diciembre de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1626. En el Pardo à 7. de Febrero de 1627.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1607.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Noviembre de 1607.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Noviembre de 1609.

De la Venta de Officios.

venga, para que cesen, y se escusen pleytos. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Oydores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

**Ley xiiij.** Que se pregonen los officios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.

**Q**UANDO vacare algun officio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ò Gobernador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

**Ley xiiij.** Que la tassa, y avaluacion de los officios se haga de forma que no intervinga fraude.

**S**IN embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se debia observar para la averiguacion del verdadero valor de los officios vendibles, y renunciabiles, y siempre que sucediese passar de unas personas en otras por venta, ò renunciacion, se enterasse en nuestra Caxa Real la mitad, ò tercio perteneciente à nuestra hacienda, todavia se cometian muchos fraudes: Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este exceso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que sucediendo passar qualquier officio de una persona en otra, por venta, ò renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya ju-

risdicion estuviere los officios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato que conviene, de las personas que los compraren, è intervinieren en la venta de ellos, gobernandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ò tercios pertenecientes à nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos officios se pueda hacer con noticia mas individual del precio, y estimacion de ellos: es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ò distrito en que estuviere los officios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à quien toca dar los titulos. Y mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y unos, y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

**Ley xv.** Que no se remate officio sin dar cuenta al que governare.

**N**UESTROS Oficiales Reales no rematen ningun officio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que del tuviere gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

D. Felipe II. en el Pardo à 7. de Noviembre de 1595.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1663.

El mismo año à 27. de Enero de 1631.

Libro VIII. Titulo XX.

**Ley xvij.** *Que los oficios, y otras cosas, que se facaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Casas Reales, sino en contado, ò à plazos cortos.*

D.Felipe IV.enZaragoza à 1.de Octubre de 1645. en Madrid à 22.de Agosto de 1629.

**O**RDENAMOS y mandamos, que para las pagas de oficios, y todo lo demàs, que se facare à pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hacienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que debieren nuestras Casas Reales, ni escrituras de debitos atrassados de ellas, ni libranzas de sueldos, y que precisa, è inviolablemente, se hagan las posturas à pagar en dinero de contado, ò à los mas cortos plazos, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier oficios, y otras cosas, que à Nos pertenecieren.

**Ley xvij.** *Que en los remates de oficios no se admitan plazos largos.*

El mismo alli à 30. de Noviembre de 1630.

**E**N las ventas, y remates de oficios se suelen dar largos plazos à los compradores, para enterar el precio, ò parte concedida al fiado, con que no se focorre à las necesidades urgentes, y los que compran, vienen à pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciben. Mandamos à los Virreyes, y Ministros de las Indias, que escusen quanto fuere posible rematarlos à plazos largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ò el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajass los intereses de la retardacion.

Vease la l.6.tit.25 deste lib.

**Ley xvij.** *Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.*

**S**I se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio de ellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ò parte de él, se pague à nuestra Real hacienda la mitad, ò tercio, como en los demàs renunciabiles, quando se transfieren de una persona en otra.

D.Felipe III. alli à 6. de Julio de 1616.

**Ley xix.** *Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.*

**O**RDENAMOS, que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores à que cada una señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretendieren comprar Ciudades, Villas, ò Comunidades, no vendan, sino à personas particulares.

D.Felipe IV. alli à 17. de Noviembre de 1627.

**Ley xx.** *Que refiere, y determina sobre el interin de los oficios.*

**H**AVIENDOSE ordenado, que durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ò que se despachen titulos, ò confirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiempo,

D.Felipe IV.en Lisboa à 20 de Julio de 1619. en el Pardo à 7 de Febrero, y en Madrid à 22. de Septiembre de 1627. y à 10 de Abril de 1632.

De la venta de Oficios.

tiempo, como son las Escrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de uno, los de Consulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de Moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la Republica, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ò renunciatario al exercicio del oficio desde luego: Ordenamos, y mandamos, que las Justicias Ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, hasta que se faquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

**Ley xxj.** *Que las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.*

**N**UESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas que estuvieren dispuestas: y nuestros Fiscales procuren, por lo que les tocara, que se fenecan, y resuelvan quanto antes fuere posible.

D.Felipe III.en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1607. D.Felipe IV. en Madrid à 13. de Noviembre de 1626.

**Ley xxij.** *Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.*

**P**OR escusar coltas, gastos, y viages à los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra

D.Felipe III.en el Pardo à 25. de Febrero de 1615. D.Felipe IV. à 6. de Julio de 1626.

Real hacienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor postura que huviere, se envien los Autos à nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Quentas de Santa Fè, donde se traigan en pregon, y si huviere otra mayor postura, se debuelvan Autos, y posturas à la dicha Governacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fè, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los Titulos à la dicha Audiencia, para exercer en el interin que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los Oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda à la Audiencia de Quito por el Titulo, en interin que se lleva la confirmacion.

**Ley xxij.** *Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara.*

**E**N el distrito de la Audiencia de Guadalaxara haga un Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva España, las diligencias necesarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciabiles, con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitaràn molestias, y gastos; pero el Oidor no

El mismo en Madrid à 1. de Diciembre de 1636. y à 20. de Febrero de 1638.

ha de dár los Titulos, y solo ha de atender por comision del Virrey à hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hacienda: y hecho esto, darà cuenta al Virrey para que despache los Titulos con la calidad de llevar confirmacion.

¶ *Ley xxiiij. Que los Titulos de oficios vendibles, y renunciabiles se den conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629. y à 1. de Febrero de 1648.

**M**ANDAMOS, que en todos los Titulos de oficios vendidos, y renunciados hagan los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, siendo la venta, y remate en almoneda, que se ponga primero à la letra la Facultad, ò Cedula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que notoriamente sean vendibles) è inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se dieron, y ante què Juez, ò Ministro, què valor tuvo aquel oficio la ultima vez que se vendiò, ò talsò: y si vacò por falta de renunciacion, ò por otro caso, se diga, y declare cómo, y por quien: y las posturas que se hicieren, por què personas, en què cantidades, con què condiciones, y à què plazos: y luego la forma en que se rematare, expreffando, y poniendo à la letra las condiciones del remate; y si huviere algunas extraordinarias (que estas se deben escusar, segun lo dispuesto) se ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular huvieren servido; y si en el remate, posturas, ò pujas huviere contradiccion, ò pedimento de

nuestro Fiscal de la Audiencia, ò de nuestros Oficiales, de cuyo dritto fuere el oficio, ò de algun particular, se pondrà tambien en relacion muy ajustada; no siendo de calidad, que haya de haver sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo, que en tal caso, demás de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los Autos, como se ha estilado en este, y semejantes casos, para que se sigan, y fenézcan en el; y luego se pondrà à la letra el entero que del precio se huviere hecho en nuestra Caja Real; y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas à plazos, se dirà en què cantidades, ante què Escrivano, con dia, mes, y año, y què personas las otorgaron, y como quedan entregadas à los Oficiales de nuestra hacienda, y que fueron à su satisfaccion: y lo mismo sea, y se entienda para la paga de la Media-Annata: y siendo el Titulo de oficio que se haya renunciado, se ha de poner à la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fé de vida del renunciante, la pretension del renunciatario, lo que sobre ella se dixere, y alegare por nuestro Fiscal, si huviere Audiencia en aquel dritto, ò por los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde no la huviere, el Auto para hacer la tassacion del valor del oficio, quantos testigos se examinaron, y valor que le diere cada uno, con el Auto de tassacion del Virrey, Presidente, ò Gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera, ò segunda: y en quanto à las condiciones que huvie-

vie-

viere, y entero de la Real Caja, y de la media-annata, se pondrà, como està ordenado, con la clausula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los cuales titulos se despachen, refiriendose à los Autos originales, que han de quedar en el Oficio de Governacion, y lo demás, como està dispuesto en los titulos de Encomiendas.

¶ *Ley xxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.*

D. Felipe IV. en Lisboa à 10 de Agosto de 1619. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

**E**N los titulos, y despachos, que se dieren à los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los sirvan sus padres, ò tios por ellos, ò se dispensare en otra qualquier calidad: Mandamos, que se ponga clausula especial, en que se declare, que demás del verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad, ò condicion, que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin, padre, tio, ò otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente à la dispensacion, y provea lo que convenga.

\*\*\*

¶ *Ley xxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.*

**L**O ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro, sobre que en los Titulos, y Despachos de Encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demás que alli se contiene, se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales: Mandamos, què los Virreyes, y Ministros à quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los que dieren de oficios vendibles, y renunciabiles, antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la clausula siguiente: *Con que antes, y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso, y exercicio de el, seais obligado à presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ò Ciudad para que tomen la razon de el; los cuales, haciendolo hecho, pondrán en el dicho titulo como queda assentado en sus libros. Y lo executaran assi antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado; y sin haver precedido este requisito, no se pueda dar el goce de la Encomienda, ni admitir al uso de el oficio, con advertencia de que si no viniere, tomada la razon por nuestros Oficiales, no se darà confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias. se ponga la clausula arriba referida, en las confirmaciones, que diere el Consejo*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Febrero de 1621. en Aranjuez à 2. de Mayo de 1652.



con que executandose en una , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguirán los buenos efectos , que conviene.

¶ *Ley xxvii. Que lo procedido de oficios vendibles , y renunciables se envie , con relacion , y cuenta especial , y las calidades de esta ley.*

D.Felipe III. en Valladolid à 13 de Enero y 29. de Noviembre de 1605.

**O**RDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envíen por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demás hacienda nuestra : avifandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos à nuestros Presidente , y Jueces Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan à esta nuestra Corte , conforme à la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma que no se puede saber quales , quantos , en que partes , ni cómo se han vendido los oficios , ni en que cantidad cada uno : Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , que oficios se han vendido , adonde , y à quien ,

cómo , y en que cantidad , con especial razon de cada uno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , tercios , y sus valores , y así se guarden , con apercibimiento de que serán castigados con graves penas .

¶ *Ley xxviii. Que en las cartascuentas de una Caxa à otra se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.*

**E**N las cartascuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados à los Oficiales donde se viniere à juntar la demás hacienda , que se ha de remitir à estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren à la Casa de Contratacion de Sevilla .

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios , pidan las confirmaciones à las partes , y tengan libro de esta cuenta.*

**E**stà dispuesto , y ordenado à los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciables , se trayga à nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , re-

D.Felipe IV. en Zaragoza à 14. de Mayo de 1645.

D.Felipe III. en Valladolid à 13. de Enero de 1605. D.Felipe IV. en Madrid à 20 de Febrero de 1622. y à 22. de Julio de 1626. y la R. G. à 24. de Mayo de 1670.

mitido à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte , con distincion , y separacion de la demás hacienda nuestra , avifandonos de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta , y que tambien lo avisen à los Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion , para que lo remitan à esta nuestra Corte . Y asimismo , que de los titulos , que dan nuestros Virreyes , Presidentes , y Gobernadores de oficios comprados , hayan de llevar , y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado , y que si así no lo hicieren , los pierdan , y se vuelvan à vender por nuestra cuenta , reservando una parte à nuestra Real hacienda . y los dos al que no llevó la confirmacion . Y hemos sido informado , que para tenerla mejor , y la puntualidad , que conviene en pedir las confirmaciones , seria bien se encargasse este cuidado à los Oficiales de nuestra Real hacienda en cuyo distrito se vendieren , porque como personas , que saben , y tienen razon de los tiempos en que se venden , les podrán obligar à que las presenten dentro del que están obligados , sin dilaciones . Sobre lo qual fue acordado , y Nos fuimos servido de mandar , y ordenar à todos los Oficiales Reales de nuestras Indias , que tengan cuidado de pedir las confirmaciones , y que se execute , y guarde lo dispuesto en esta razon , y que si no las presentaren dentro de el dicho termino den

cuenta à los Virreyes , Presidentes , ò Gobernadores à quien tocare la execucion de lo susodicho , y que con citacion del Fiscal , y fuya provean se vuelvan à vender luego los dichos oficios . Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene , que nuestros Oficiales tengan libro particular , donde tomen la razon de los oficios , vendidos , ò renunciados , para ver , y pedir las confirmaciones de ellos , à sus plazos , y que si no huvieren formado el dicho libro , le formen , y tengan en él muy clara , y puntual cuenta de todos los oficios , que se vendieren , ò renunciaren en las Indias , y mucho cuidado de recorrerle , y ver por él , si llevan las confirmaciones dentro del termino , como tienen las partes obligacion , y que si no las llevaren , se vuelvan à vender , en conformidad de las ordenes dadas : y si los Contadores de Cuentas preguntaren à los Oficiales Reales algunas cosas tocantes à la venta , y confirmacion de oficios , les respondan , y satisfagan con puntualidad : y estando proveido , y dispuesto lo referido , ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho que importa , que se cumpla , y execute , porque ha llegado à su noticia , que no se hace como se debe , de que resulta mucho perjuicio , y menoscabo de nuestra Real hacienda , y nos suplicò mandassemos dar las ordenes convenientes , para que lo susodicho se cumpla , y execute . Y Nos , ha-

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes à la materia, y lo que en esta razon bolvió à pedir el Fiscal: Ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y à todos los de las Caxas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo; y en su cumplimiento remitan cada año à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta aparte, todo lo procedido, y que procediere de oficios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que renegán cuidado muy particular de pedir à los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente està dispuesto, se vuelvan à vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen un libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de oficios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ellos: con apercibimiento, que si tuvierén alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, seràn castigados con las penas, y demonstraciones correspondientes à su inobediencia.

¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.

¶ Que en los Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.

¶ Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores envíen relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.

¶ Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.

TITULO XXI.

DE LA RENUNCIACION DE OFICIOS.

¶ Ley primera. Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.

papeles, y todo lo demás que les perteneciere: y los que tuvierén oficios de Pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos una vez en virtud de nuestra facultad, concedida en trece de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que comenzaren à gozar de la licencia, y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles, y registros, y de allí adelante, la tercia parte, como los primeros.



OR hacer merced à nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los oficios, que en ellas fueren vendibles, y conforme à nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncien aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quierén los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos oficios, nos hayan de servir, y sirvan las personas que los tuvierén, y poseyeren, y paguen en nuestras Caxas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvierén al tiempo de la renunciacion de ellos, y de allí adelante, cada vez que se renunciaren, y passaren por renunciacion de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor, comprehendiendose, y contandose por precio, y valor de los que los tuvierén, los registros,

¶ Ley 2.ª. Que se puedan renunciar otros oficios, contenidos en esta ley.

PROQUE en nuestras Indias Occidentales, demás de los oficios de Pluma hay otros vendibles, que son los Alguacilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas de ellas, Ventiquatras, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de Moneda tambien los hay de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente està por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos à los que tienen, tuvierén, y poseyeren adelante los dichos

D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Septiembre de 1604. En Madrid à 14 de Diciembre de 1606. cap. 1. y 2.

El mismo allí, cap. 2.